

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6223 *ORDEN de 11 de marzo de 1999 por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.*

El Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros incorporó al ordenamiento jurídico interno las Directivas 77/93/CEE, del Consejo y 92/76/CEE, de la Comisión.

Con posterioridad, dichas directivas han sufrido modificaciones que han sido incorporadas al ordenamiento jurídico español mediante las oportunas Órdenes ministeriales, la última de ellas de 22 de mayo de 1998, por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 2071/1993, en virtud de la habilitación de la disposición final primera del mencionado Real Decreto.

La presente Orden tiene como objetivos incorporar al ordenamiento jurídico interno la Directiva 98/100/CE de la Comisión, de 21 de diciembre, y actualizar los anexos del Real Decreto 2071/1993 mediante la supresión o prórroga de referencias a períodos de vigencia de reconocimientos ya vencidos.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Los anexos I y II del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, quedarán modificados de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Agricultura.

ANEXO

1. El texto del último párrafo de la parte B del anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«En el epígrafe a) 3, el período de reconocimiento de zona protegida será válido hasta el 31 de diciembre de 1996. En el caso del epígrafe d) 1, para el Reino Unido, el período de reconocimiento finalizará el 1 de noviembre de 1999.»

2. El texto del último párrafo de la parte B del anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«En el epígrafe b) 2, para Austria, Irlanda y las Regiones de Apulia, Emilia-Romaña, Lombardía y Veneto en Italia, el período de reconocimiento de dichas zonas protegidas será válido hasta el 31 de marzo de 2000.»

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

6224 *REAL DECRETO 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.*

El Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regulaba la Seguridad Social del Clero, establecía en su artículo 1 que los Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas, debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarían incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinarían.

Por Orden de 2 de marzo de 1987, y con amparo en lo establecido en el citado Real Decreto, se procedió a incluir en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España.

Posteriormente, en el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), suscrito el 28 de abril de 1992 y que figura como anexo a la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, se prevé, en su artículo 5, que, también de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, precisando que tal inclusión se llevará a efecto a través de la asimilación de los aludidos Ministros a trabajadores por cuenta ajena.